

Artículo octavo.—Destino de los fondos.—Lo recaudado por este concepto se ingresara en el Banco de España, en la cuenta del Tesoro «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiseis punto dieciséis. Exacción reguladora precio azúcar.

Artículo noveno.—Gestión.—La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 1 de febrero de 1974 sobre distribución geográfica del Gasto Público.

Ilustrísimos señores:

La norma 4.ª de la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de abril de 1967 dispuso la iniciación de los trabajos necesarios para el conocimiento de la distribución del Gasto Público de inversión entre las diferentes áreas geográficas.

Asimismo, el artículo 45 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, establece que, a partir de 1974, a la Cuenta General del Estado se unirá un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente.

La incidencia del gasto público en las áreas en que se efectúa su inversión aconseja extender el estudio de su distribución geográfica a los distintos capítulos de la estructura presupuestaria, teniendo en cuenta que la disponibilidad de equipos de proceso de datos permitirá realizar dicho trabajo sin recargar la tramitación administrativa de los servicios relacionados con la gestión del presupuesto.

En consecuencia, para dar cumplimiento a los preceptos indicados, de manera que la Contabilidad Pública facilite la información que permita conocer la distribución geográfica del Gasto Público,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, todos los Servicios de la Administración del Estado encargados de expedir los documentos a que se refiere el apartado 4.1 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, relativos a la fase O, OP y ADOP, en firme, a justificar o sus inversos, cualquiera que sea su aplicación presupuestaria, incluso las Secciones, Apéndice y Anexo, deberán consignar en los mismos el nombre y clave de la provincia o territorio en que se haya originado la «Obligación» respectiva.

2.º Cuando dichos Servicios expidan documentos que afecten a varias provincias o zonas geográficas deberán facilitar al Ministerio de Hacienda la información complementaria que sea necesaria para poder realizar adecuadamente la distribución de las obligaciones contraídas.

3.º Asimismo, los Organismos autónomos adoptarán las medidas oportunas para conseguir análoga finalidad y presentarán al Ministerio de Hacienda los resultados globales que faciliten la visión conjunta de la distribución geográfica del Gasto Público por ellas realizada.

4.º La Dirección General del Tesoro y Presupuesto, y la Intervención General de la Administración del Estado dictarán las normas que se requieran para la efectividad de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. JJ.
Dios guarde a VV. JJ. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos Sres. ...

ANEXO

Claves de Cajas pagadoras y áreas geográficas

01. Alava.	39. Santander.
02. Albacete.	40. Segovia.
03. Alicante.	41. Sevilla.
04. Almería.	42. Soria.
05. Avila.	43. Tarragona.
06. Badajoz.	44. Teruel.
07. Baleares.	45. Toledo.
08. Barcelona.	46. Valencia.
09. Burgos.	47. Valladolid.
10. Cáceres.	48. Vizcaya.
11. Cádiz.	49. Zamora.
12. Castellón.	50. Zaragoza.
13. Ciudad Real.	—
14. Córdoba.	51. Cartagena.
15. Coruña (La).	52. Gijón.
16. Cuenca.	53. Jerez de la Frontera.
17. Gerona.	54. Vigo.
18. Granada.	55. Ceuta.
19. Guadalajara.	56. Melilla.
20. Guipúzcoa.	—
21. Huelva.	61. Sahara.
22. Huesca.	—
23. Jaén.	71. Ferrol.
24. León.	72. Arrecife.
25. Llerida.	73. Mahón.
26. Logroño.	74. Ibiza.
27. Lugo.	75. Santa Cruz de la Palma.
28. Madrid.	—
29. Málaga.	81. Extranjero.
30. Murcia.	—
31. Navarra.	—
32. Orense.	—
33. Oviedo.	—
34. Palencia.	—
35. Palmas (Las).	91. Varias provincias.
36. Pontevedra.	92. Organismos públicos.
37. Salamanca.	93. Deuda Pública.
38. Santa Cruz de Tenerife.	94. Indeterminadas.

Obligaciones a clasificar

ORDEN de 1 de febrero de 1974 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1973, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto de 1973, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente.

	MANO DE OBRA	
	Mes de julio	Mes de agosto
Alava	262	263
Albacete	276	277
Alicante	279	280
Almería	242	242
Avila	317	317
Badajoz	250	253
Baleares	231	283
Barcelona	251	259
Burgos	260	300
Cáceres	337	240
Cádiz	355	356
Castellón	296	287
Ciudad Real	342	342
Córdoba	365	387
Coruña (La)	337	339
Cuenca	333	336
Gerona	287	288